

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PET. HER. 2016-00152.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- No se accede a la solicitud elevada por la demandante, señora ALBA EDITH ALDANA VALENCIA, relativa, entre otros, a que "...le solicite al abogado ÁLVARO CARDOZO PERDOMO, la justificación de la RENUNCIA..." (archivo 53), pues tal como se le enunció en auto del pasado 6 de septiembre de 2023 (archivo 52), el citado profesional del derecho, ya no la representa en este asunto, cuya renuncia fue aceptada desde el 23 de noviembre de 2022; aunado, que las consideraciones en torno a que el "abogado ...no cumplió con lo establecido en el CONTRATO DE PRESENTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES...", son situaciones ajenas al debate del presente este asunto, por lo que de considerarlo necesario, deberá iniciar las actuaciones que estime pertinentes y ante las autoridades respectivas.

2.- Se requiere a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que manifieste su deseo de continuar con este proceso y cumpla con la carga procesal que le corresponde dentro del presente asunto dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2164e9cbb407e57ca1bc6c9b9e8b68f831958bce4647534f8f0a860f12070**
Documento generado en 18/10/2023 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: SUC. 2018-01072.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- En atención a la solicitud elevada por el abogado de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO (archivo 197), relativa a "...RELEVAR AL SECUESTRE NOMBRADO...", se le pone de presente que no se ha decretado medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas SOP-037, por ende, no se ha proferido designación alguna secuestre en este asunto.

Se niega la solicitud de "...relevar del cargo de ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA...", pues dicho pedimento debe ser elevado por las partes intervenientes en este asunto, como quiera que, a la fecha, la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO no ha sido reconocida en este trámite; máxime, que justamente el presente proceso se encuentra suspendido hasta tanto se decida de fondo por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, el proceso de UNIÓN MARTIAL DE HECHO allí adelantado por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO contra los herederos determinados e indeterminados del causante HUMBERTO AGUDELO, providencia que aún no ha sido acreditada a este expediente.

De otra parte, frente a las aseveraciones relativas a que "...se habían robado un FURGÓN DE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA, de PLACAS SOP037....", se le insta, para de considerarlo pertinente, inicie las denuncias a que haya lugar y ante autoridades respectivas.

2.- No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de los herederos, apoderados reconocidos en este proceso y al administrador de la herencia, señor NESTOR ALIRIO AGUDELO, el escrito presentado por el abogado de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO (archivo 197), para que eleven las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45110ed5ba7a6964280673d6e64b35f2dbc7636f235b065df9a6a593f1afde0d**

Documento generado en 18/10/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. 2019-00699

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior (archivo N° 19), el juzgado se abstiene de resolver sobre la solicitud elevada (archivo N° 17).

2.- De la revisión del expediente, se advierte que se incurrió en error en el inciso segundo del auto del 20 de septiembre de 2022 (archivo N° 12), pues en el archivo N° 10 no obra el informe de valoración de apoyos, sino el "ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA" expedida por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, de manera que **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** dicho inciso.

3.- No obstante lo anterior y como quiera que en el archivo N° 17 obra el informe de valoración de apoyos rendido por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, del mismo se corre traslado por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019

Por secretaría comuníqueseles a través del mecanismo más eficaz.

4.- Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a ajustar las pretensiones de la demanda, indicando con precisión y claridad el acto o actos para los que se requiere el apoyo respecto de la señora LUCRECIA BARRERO ANGARITA.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFIQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aafe5ec5c2b3914c6439870b2c868dc67986c54c92146d9972390ae0ac6bae5**
Documento generado en 18/10/2023 11:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: EJ. ALIM. 2020-00313.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Téngase en cuenta que la demandada WENDY ALEJANDRA CABAS SALAZAR se notificó por conducta concluyente y no emitió pronunciamiento alguno (archivo N° 067).

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre y cuando se encuentren materializadas las medidas cautelares. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c36ff028e812a8865725e51c7d7e2bfb0bb3fd4338151ac632132071dcec50**
Documento generado en 18/10/2023 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: EJ. ALIM. 2020-00313.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Respecto de los escritos elevados por el apoderado judicial del ejecutante, señor JEIMER MARTÍNEZ (archivos 69 y 70), estese a lo resuelto en auto de esta misma data, que ordenó seguir adelante con la ejecución, máxime, que, respecto de la liquidación del crédito aportada, corresponderá darle trámite una vez ejecutoriada dicha providencia (art. 446 del C.G.P. num. 1º) y verificado lo señalado en el numeral quinto del mismo proveído.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4a81d85a9315eeda3d892b8c8ac35ccdf9b9e042e3be6add50d428a679c7d1**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00248

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible obtener por parte de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA lo requerido en auto del 12 de abril de 2023 (archivo N° 20), se dispone:

Por secretaría ofíciase nuevamente a las mencionadas entidades para que en el término de diez (10) días, procedan a remitir los extractos bancarios de las cuentas de ahorros y/o corrientes que la señora BEATRIZ HELENA GELVES ARAGÓN tiene a su nombre desde el año 2010 a la fecha.

Verifíquese por secretaría el correo electrónico del destinatario e inclúyase correctamente el nombre y cédula de la mencionada persona.

Con todo, se insta a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue igualmente la documentación requerida.

Comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3698d2426d157879f3c7a6cae3d98bd2c0da145ac52924960f88be25183f31a3

Documento generado en 18/10/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00691.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivo 16), adicione su pedimento, precisando el embargo que requiere, pues sólo se limitó a enunciar que el "...el demandado inició contrato en la sociedad *Servicios Opcionales S.A.*", cuya solicitud deberá adecuarla a lo estipulado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551065b1d4e7cdcab51b25245d16388d8aec1cc69a3237bb0852102dcd1503**
Documento generado en 18/10/2023 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00691.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Téngase en cuenta la notificación personal realizada por la secretaría del Juzgado al demandado JONATHAN GAONA LEAL (archivo 14).

2.- Reconocer personería al Dr. WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 15 página 10).

3.- Tener en cuenta que el demandado JONATHAN GAONA LEAL, dentro del término legal, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 15).

4.- De las excepciones que fueran propuestas por el ejecutado (archivo 15), se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días, para los fines señalados en el art. 443 del Código General del Proceso.

Por secretaria comúñuese suministra ese el link del escrito al apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes.

5.- Acéptase la renuncia de poder que hace el Dr. WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, como apoderado judicial del demandado (archivo 16).

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme así lo prevé el art. 76 C.G.P.

6.- Se requiere al señor JONATHAN GAONA LEAL, para que en el término de cinco (5) días, proceda a designar apoderado que la represente en este asunto.

Comúñuese por el medio más expedito.-

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffbdb3ee72dad206f2c6a4495df58df827d5ce4bc928993a53c845d4454b8fc**
Documento generado en 18/10/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: SUC. 2022-00956.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Se agrega a los autos la comunicación y anexos presentados por el apoderado del RAFAEL LAVERDE SANCHEZ, con el cual aporta el registro civil de defunción y nacimiento del señor JOSÉ VICENTE LAVERDE SÁNCHEZ (archivo 25).

2.- Obre en autos la comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, en virtud de la cual dicha entidad manifiesta que "...se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión ..." (archivo 30).

3.- Para los efectos señalados en el numeral 4º del auto proferido el 9 de marzo de 2023 (archivo 21), se requiere nuevamente al señor CARLOS AUGUSTO LAVERDE CHIVATA, para que constituya apoderado judicial que lo represente en este asunto.,

Comuníquesele por el medio más expedito.

4.- Se requiere a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL para que en el término de cinco (5) días, de respuesta a los oficios Nos. 2125 y 582 del 16 de diciembre de 2022 y 26 de junio de 2023.

Secretaria oficie de conformidad adjuntando copia de las aludidas misivas y remétase por el medio más expedito.

5. Respecto de la solicitud de continuar el trámite elevada por la actora (archivo 31), estese a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c56824ea00012790c023ba8b60de7cf054d1b5b427c0e511e21df7a825b5fe1**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: REF: EJ. ALIM. 2023-00105.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el demandado (archivo 15), se pone en conocimiento de la parte actora, para que en el término de tres (3) días realice las manifestaciones que estime pertinentes. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abf919817610faa8045eb2de2fd3966c87cf67bed63bef456dc140976b43e52**
Documento generado en 18/10/2023 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00105.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- Reconócese al Dr. DAGOBERTO MORA LOAIZA como apoderado judicial del demandado, señor LUIS EDUARDO BELTRÁN GALVIZ, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido (archivo 16).

2.- Del contenido del memorial poder allegado, se establece claramente que el señor LUIS EDUARDO BELTRÁN GALVIZ conoce la demanda ejecutiva de alimentos iniciada en su contra por CAMILA ANDREA BELTRAN AREVALO y la señora RUTH LEIDY AREVALO TORRES en favor del menor de edad DANIEL EDUARDO BELTRAN AREVALO, lo cual no excluye el auto que libró mandamiento de pago.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor LUIS EDUARDO BELTRÁN GALVIZ notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor LUIS EDUARDO BELTRÁN GALVIZ del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2023 y demás providencias.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, específicamente el recurso de reposición contra la

orden de apremio e incidente de nulidad propuestos (archivo N° 20 y 21).

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólese el término que tiene la parte demandada, para que si a bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complemente el aportado.

NOTIFIQUESE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e9efa2c60abba584cce4a6f11cbe0cb24435841345ff04d3256731bdaa8a9c**

Documento generado en 18/10/2023 10:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00105.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte actora, relativa a la adición del auto del 9 de marzo de 2023 (archivo 22), se le requiere para que aclare su pedimento, pues el embargo solicitado se dispuso conforme lo peticionado en el escrito de medidas cautelares inicialmente presentado.

2.- Respecto de la solicitud de entrega dineros (archivo N° 22), se autoriza la misma en favor de la parte demandante, hasta por el monto establecido en el auto que libró mandamiento de pago (archivo N° 029 y atendiendo el criterio establecido en un caso homólogo por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que determinó que "...a partir del auto de apremio, debe autorizarse su pago por concepto de cuotas alimentarias causadas antes de que se surta la liquidación del crédito, para, de esa manera, determinar cuál es el monto que debe quedar pendiente de pago para cuando sea aprobada la liquidación del crédito, bajo la comprensión del concepto legal de alimentos..."¹.

3.- Respecto de los demás puntos expuestos en el escrito elevado por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 22), estese a lo resuelto en el numeral que precede, pues no es posible ordenar la consignación de dineros directamente a la Institución Educativa que menciona, pues para ello, se autoriza la entrega de dineros para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE (3)

Firmado Por:

¹ Fallo de Tutela del 16 de abril de 2021, radicado 11001221000020210026400, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15fec96c07a31a9e5f90d96c1270adb9aa7d82eb6780d5c45a7a83d652955d**
Documento generado en 18/10/2023 10:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00716

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora VIVIANA CAROLINA BOHÓRQUEZ GÓMEZ en contra del señor FABIÁN ALBERTO MURILLO FERNÁNDEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN HERNÁN MULATO CESPEDES, como apoderado de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4637a09db3e453ebcf618ae797cfa51fd4d68ef8d718b9a209145429d01e28**

Documento generado en 18/10/2023 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMP. PAT. 2023-00717

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor JESÚS DAMIAN ROYO PEÑA en contra de la menor de edad D.S.R.A (representada legalmente por su progenitora la señora DANIELA PAOLA ARROYO VARGAS); en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. ALFREDO MIGUEL CALDERÓN PEÑA como apoderado del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6d7a7eccf494708bf10be89e51d8bf90d6e61304f56a39bf4bacd436d13556**

Documento generado en 18/10/2023 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: DIV. 2023-00719.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Previo a disponer sobre el trámite del presente asunto, y como quiera que se evidencia que la parte actora no integró el escrito de subsanación a la demanda inicialmente presentada en la forma dispuesta en el inciso final del auto del 3 de octubre de 2023 (archivo 005), se le requiere para que en el término de tres (3) días la allegue en debida forma, ya que las modificaciones expuestas en el escrito de subsanación, deben ser "INTEGRADAS" en "un solo escrito" como si fuera demanda, pues la finalidad de la inadmisión, es que se modifique el escrito de demanda con los requisitos formales.

Lo anterior, a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificarla y continuar el trámite del asunto.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 759dad0390f6fe09efa152d87fbc1e4c7a672ee166aad8dc029f7b20c9bcebbb
Documento generado en 18/10/2023 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00721

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor BENJAMÍN BOCANEGRAS MOSOS en contra de la señora EMMA LABRADOR DE BOCANEGRAS; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO RUBIO ROBLES, como apoderado de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0212e27889a781fc506a8bbf8339c48ce93800d5a9faf5ab466310246beb1f96**
Documento generado en 18/10/2023 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: LSC. 2023-00725.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora INGRID VIVIANA MARTÍNEZ CRUZ; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado al señor JUAN CAMILO LÓPEZ BOAVITA por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquese conforme establece el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce al Dr. JUAN CAMILO BOAVITA LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ece9e989b3fb2902771eac69bdc36f4a97002e531fcb58f3e3ef30915e660**
Documento generado en 18/10/2023 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00733

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JOSÉ WILSON DÍAZ ARAGÓN en favor de la señora TATIANA ANDREA VELOZA RAMOS por la suma de \$2.784.956, correspondiente a cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a septiembre de 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 13 de septiembre de 2021 ante la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la Dra. TATIANA ANDREA VELOZA RAMOS como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva

dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ac8a428faf93671b395d93a1609ea29176f3c61291ced35c95836609a6fdf8**

Documento generado en 18/10/2023 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00739.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor JOAQUIN ANTONIO HERNÁNDEZ DE LA HOZ, a favor de los menores de edad DILAN MATEO HERNÁNDEZ MOLA y LIHAN MATIAS HERNÁNDEZ MOLA representados por su progenitora, la señora LESLIE GISELLA MOLA RODRÍGUEZ, por la suma de \$2.000.000, correspondiente a las cuotas alimentarias y de vestuario del mes de febrero al mes de septiembre de 2023, respectivamente. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en acta de conciliación de fecha 21 de febrero de 2023 adelantada ante el ICBF- CENTRO ZONAL DE USAQUÉN de esta ciudad.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Ofíciense a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58818e2502711380c4f4b7b871f05ebbd656783480d735be99bb0105e140c2e**
Documento generado en 18/10/2023 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00740.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la señora JESICA CÁRDENAS SÁNCHEZ en favor de los intereses de su hija menor de edad ADHARA CELESTE CADAVÍD CÁRDENAS y en contra del señor WILMER JAIR CADAVÍD MARTÍNEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cítase así mismo a los señores ANA MARÍA SÁNCHEZ y JESÚS MARÍA CÁRDENAS, para que por escrito manifiesten al juzgado si están o no interesados en ejercer la guarda del menor y en el evento de no estarlo, manifiesten qué pariente sería la persona indicada para ejercer dicha guarda. Por la parte demandante procédase comunicarles lo anterior.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes del menor que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8bec33c268910b8c6a2cdeca2d3817b55a0c141db0237211a142c852808e49**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: EXON. ALIM. 2023-00772.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Establece el Parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso que "...Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitarán ante el **mismo juez** y en **el mismo expediente...**" (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se infiere que la sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, fue proferida por el **JUZGADO 9º DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en el proceso bajo el radicado 2010-00217, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer de la demanda de exoneración.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de exoneración de alimentos que fuera instaurada por el señor JOSÉ ARTURO SÁNCHEZ ACOSTA contra LAURA DANIELA SÁNCHEZ CORTÉS.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, la anterior demanda al **JUZGADO 9º DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bda633c6f7efaf7914d67e57e491af9a1a425b1ac1c8f5ed9216ed1be77133
Documento generado en 18/10/2023 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00774

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que "...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..." (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que ante el **JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se promovió un proceso de custodia, reducción de alimentos y visitas, en el que se aprobó el acuerdo que ahora pretende ejecutarse, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de alimentos que fuera instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR DUQUE VALLEJO contra el señor ANDRÉS FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al **JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a743e6bc7a0a5ac502c2465218a270be7c8226a7bd5e01d72b7f214ecbdcd8d6**
Documento generado en 18/10/2023 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023).

REF: MED. PROT. (APELACIÓN) 2023-00775.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

Establece el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que "...Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o **habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...** De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación **sobre custodia, régimen de visitas** y demás aspectos conexos.".

De lo expuesto, luce evidente que se incurrió en error por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE KENNEDY (3) MARSELLA de esta ciudad, al conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y accionada, pues la inconformidad de estos, se centró, sobre la custodia, las visitas y la cuota alimentaria fijadas, pues la única medida que es susceptible de alzada, para este caso, es la contemplada en el numeral tercero de dicho proveído.

Al respecto, nótese que si en desarrollo de la audiencia, se resuelven aspectos como los alimentos, custodia y las visitas, lo pertinente es acudir a los procedimientos señalados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no otorgarle la calidad de apelabilidad a una decisión que no goza de aquella, pues tal como tiene sentada la doctrina, "...Si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; **si no dice nada al respecto, no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva** en orden a buscar la determinación de autos apelables..."¹ (negrilla fuera del texto).

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, página 784.

Y es que, basta con revisar la normativa citada en la parte introductoria de esta providencia, para inferir **que los recursos contra la fijación provisional de alimentos, custodia y visitas, no están permitidos**, no sólo porque allí no están contemplados, sino por la lógica razón, de que, en el proceso judicial de fijación de cuota alimentaria, custodia y/o regulación de visitas, es el escenario donde se resolverá de fondo la controversia respectiva.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta por la accionante, MARÍA IDALI TOVAR TAPIERO, y por el accionado, señor JABIER RUEDA VEGA, por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes actuaciones a la Comisaría de origen, para que, en el marco de sus competencias, adelante la gestión que estime pertinente respecto de los alimentos, custodia y visitas cuestionados por las partes.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes e intervenientes, a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3016a5119f56495aa66473c94ad4da69f89f46f7748f704e245df168a2063bc8

Documento generado en 18/10/2023 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>